

brar un contrato emplea la firma social; á no ser que pruebe que el contrato ha cedido en favor de la sociedad.

Art. 2303.—Los socios no están obligados solidariamente por las deudas de la sociedad; á no ser que así se haya convenido expresamente.

Art. 2304.—Los socios responden en proporcion á sus cuotas, tanto á los acreedores, como entre sí.

Art. 2305.—Los acreedores de la sociedad serán preferidos á los acreedores particulares de cada uno de los socios en los bienes del fondo social: los acreedores particulares podrán pedir la separacion en la forma que establece el art. 1939, y la ejecucion y embargo en la parte social del deudor.

Art. 2306.—En el segundo caso del artículo que precede, quedará disuelta la sociedad, y será responsable el socio ejecutado de los daños y perjuicios que á los otros se sigan, verificándose la disolucion extemporáneamente.

CAPÍTULO VI.

De los modos de extinguir la sociedad.

Art. 2307.—El contrato de sociedad queda sin efecto si habiendo prometido uno de los socios contribuir con la propiedad ó el uso de alguna cosa, no lo cumple dentro del término estipulado.

Art. 2308.—La sociedad acaba:

I. Cuando ha concluido el tiempo por el que fué contrada:

II. Cuando se pierde la cosa ó se consume el negocio que le sirve de objeto:

III. Por muerte ó insolvencia de alguno de los socios:

IV. Por renuncia de alguno de los socios, notificada á los demás, y que no sea maliciosa ni extemporánea:

V. Por la separacion del socio administrador, cuando éste haya sido nombrado en el contrato de sociedad.

Art. 2309.—La renuncia se considera

de mala fé, cuando el socio que la hace se propone aprovecharse exclusivamente de los beneficios que los socios deberian recibir en comun con arreglo al convenio.

Art. 2310.—Se dice extemporánea la renuncia, si las cosas no se hallan en su estado íntegro y la sociedad puede ser perjudicada con la disolucion en ese momento.

Art. 2311.—La sociedad continuará, aunque fallezca alguno de los socios, si se ha estipulado que siga con los herederos del difunto ó con los socios existentes.

Art. 2312.—Cuando la sociedad continuare sólo con los socios existentes, los herederos del que murió tendrán derecho al capital y utilidades que al finado correspondan en el momento de su muerte; y en lo sucesivo sólo tendrán parte en lo que dependa necesariamente de los derechos adquiridos ó de las obligaciones contraídas por el difunto.

Art. 2313.—La disolucion de la sociedad por la renuncia de alguno de los socios, solamente tendrá lugar en las sociedades de duracion ilimitada.

Art. 2314.—La sociedad por tiempo determinado no puede disolverse por renuncia de alguno de los socios, sino ocurriendo causa legítima.

Art. 2315.—Es causa legítima la que resulta de incapacidad de alguno de los socios para los negocios de la sociedad, ó de falta de cumplimiento de sus obligaciones ú otra semejante, de que pueda resultar perjuicio irreparable á la sociedad.

Art. 2316.—Son aplicables á la particion entre socios las mismas reglas establecidas para la particion entre herederos.

CAPÍTULO VII.

De la aparcería rural.

Art. 2317.—La aparcería rural comprende la aparcería agrícola y la de ganados.

Art. 2318.—Tiene lugar la aparcería

agrícola cuando alguna persona da á otra un prédio rústico ó parte de él para que lo cultive, cediéndole la parte de frutos en que convinieren ó que fuere conforme á la costumbre del lugar.

Art. 2319.—Si durante el tiempo del contrato falleciere alguno de los contratantes, no estarán el que sobreviva ni los herederos del finado obligados á continuar en la aparcería, salvo convenio en contrario.

Art. 2320.—Si al tiempo de la muerte del propietario, el labrador hubiere barbechado el terreno, podado los árboles ó ejecutado cualquiera otra obra necesaria para el cultivo, subsistirá el contrato por ese año, si de comun acuerdo no se convinieren en rescindir la sociedad.

Art. 2321.—Los labradores que tuvieren heredades á medias, no podrán levantar las mieses, ó en general cosechar los frutos en que deban tener parte, sin dar aviso al propietario ó á quien haga sus veces, estando en el lugar ó dentro de la jurisdiccion á que corresponda el predio.

Art. 2322.—Si ni en el lugar ni dentro de la jurisdiccion se encuentran el propietario ó su procurador, podrá el labrador hacer medir, contar ó pesar los frutos á presencia de testigos mayores de toda excepcion.

Art. 2323.—Si no obrare de este modo, pagará el doble de lo que deberia dar, valuándose los productos por peritos nombrados uno por cada parte.

Art. 2324.—El aparcerero que deje el predio sin cultivo ó no lo cultive segun lo pactado, ó por lo ménos en la forma acostumbrada, será responsable de los daños y perjuicios que causare.

Art. 2325.—Son aplicables á los medieros las disposiciones de los artículos relativos á los derechos y obligaciones del arrendador y arrendatario.

Art. 2326.—Tiene lugar la aparcería de ganados cuando una ó más personas dan á otra ú otras, ciertos animales ó cierto

número de ellos, á fin de que los crien, apacienten y cuiden, con el objeto de repartirse los lucros y frutos en determinada proporcion.

Art. 2327.—Las condiciones de este contrato se regularán por la voluntad de los interesados; pero á falta de convenio se observará la costumbre general del lugar, salvas las siguientes disposiciones.

Art. 2328.—El mediero de ganados está obligado á emplear en la guarda y tratamiento de los animales, el cuidado que ordinariamente emplee en sus cosas; y si así no lo hiciere, será responsable de los daños y perjuicios á que diere lugar.

Art. 2329.—El propietario está obligado á garantizar á su mediero la posesion y uso del ganado, y á sustituir por otros, en caso de eviccion, los animales perdidos: de lo contrario, es responsable de los daños y perjuicios á que diere lugar por la falta de cumplimiento del contrato.

Art. 2330.—Si los animales perecieren por caso fortuito, la pérdida será de cuenta del propietario.

Art. 2331.—El provecho que pueda sacarse de los despojos de los animales muertos, pertenecerá al propietario, y será responsable de él el mediero.

Art. 2332.—Será nulo el convenio de que todas las pérdidas que resultaren por caso fortuito, sean de cuenta del mediero de ganados.

Art. 2333.—El mediero de ganados no podrá disponer de ninguna cabeza ni de las crías sin consentimiento del propietario, ni éste sin el de aquel.

Art. 2334.—El mediero de ganados no podrá hacer el esquileo sin dar aviso al propietario; y si omite hacerlo, pagará doble el valor de la parte que podia pertenecer á éste, tasada por peritos.

Art. 2335.—La aparcería de ganados durará el tiempo convenido; y á falta de convenio, el tiempo que fuere costumbre en el lugar.

Art. 2336.—El propietario puede pedir

la rescision del contrato si el mediero no cumple sus obligaciones.

Art. 2337.—Los acreedores del propietario sólo podrán embargar los derechos que á él correspondan, quedando á salvo las obligaciones contraídas con el socio mediero, á no ser que éste haya procedido de mala fé.

Art. 2338.—Los acreedores del mediero no pueden embargar cabezas del ganado, sino únicamente los derechos que aquel haya adquirido ó pueda adquirir en virtud del contrato.

Art. 2339.—El propietario cuyo ganado se enajene indebidamente por el mediero, tiene derecho para reivindicarlo, ménos cuando sea rematado en pública subasta; pero conservará á salvo el que le corresponda contra el mediero, para cobrarle los daños y perjuicios ocasionados por la falta de aviso.

Art. 2340.—Si el propietario no exige su parte de lucros dentro de sesenta días despues de fenecido el tiempo del contrato, se entenderá prorogado éste por otro año.

Art. 2341.—En caso de venta de los animales, ántes de que termine la sociedad, disfrutarán los socios el derecho del tanto.

TITULO DUODECIMO.

DEL MANDATO O PROCURACION Y DE LA PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 2342.—El mandato ó procuracion es un acto por el cual una persona da á otra la facultad de hacer en su nombre alguna cosa.

Art. 2343.—Este contrato no se perfecciona sino por la aceptacion del mandatario.

Art. 2344.—Pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la

ley no exija la intervencion personal del principal interesado.

Art. 2345.—El mandato puede ser escrito ó verbal.

Art. 2346.—El mandato escrito puede otorgarse en escritura pública y con las demás solemnidades legales, ó en instrumento privado.

Art. 2347.—Llábase instrumento privado cualquier documento escrito por el mandante y cubierto con sola su firma, ó escrito por otro y firmado por el mandante y otros dos testigos.

Art. 2348.—Mandato verbal es el otorgado de palabra entre presentes, hayan ó no intervenido testigos.

Art. 2349.—El mandato puede ser general ó especial: el primero comprende todos los negocios del mandante: el segundo se limita á ciertos y determinados negocios.

Art. 2350.—El mandato general no comprende más que los actos de administracion. Para enajenar, hipotecar y cualquiera otro acto de riguroso dominio, el mandato debe ser especial.

Art. 2351.—El mandato puede celebrarse entre ausentes; y se entenderá en este caso aceptado tácitamente, si el mandatario ejecuta el encargo.

Art. 2352.—El mandato debe otorgarse en escritura pública:

- I. Cuando sea general;
- II. Cuando el interés del negocio para que se confiere exceda de mil pesos;
- III. Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario á nombre del mandante algun acto que, conforme á la ley, deba constar en instrumento público;
- IV. Cuando se otorgue para asuntos judiciales, salvo lo dispuesto en el art. 2383.

Art. 2353.—El mandato debe constar por lo ménos en escrito privado, cuando el interés del negocio para que se confiere excede de doscientos pesos y no llega á mil.

Art. 2354.—La omision de los requisitos

establecidos en los dos artículos que preceden, anula el mandato en cuanto á las obligaciones contraídas entre un tercero y el mandante; y sólo deja subsistentes las contraídas entre el tercero que haya procedido de buena fé y el mandatario, como si éste hubiera obrado en negocio propio.

Art. 2355.—En el caso del artículo que precede, podrá el mandante exigir del mandatario la devolucion de las sumas que le haya entregado, y respecto de las cuales será considerado el último como simple depositario.

Art. 2356.—Si el mandante, el mandatario y el que haya tratado con éste, proceden de mala fé, no tendrán ninguna accion entre sí.

Art. 2357.—La mujer y los menores que pasen de diez y ocho años, pueden ser mandatarios; mas para que el contrato surta todos sus efectos, necesita la mujer la autorizacion expresa del marido, y el menor la del padre ó tutor.

Art. 2358.—Faltando la autorizacion prescrita en el artículo anterior, el mandato será nulo, y en ese caso se observará lo dispuesto en los arts. 2354, 2355 y 2356; pero ni el mandante ni el tercero podrán entablar sus acciones sino conforme á las reglas que determinan la responsabilidad de los actos de la mujer casada y del menor.

CAPÍTULO II.

De las obligaciones del mandatario con respecto al mandante.

Art. 2359.—El mandatario está obligado á cumplir el mandato en los términos y por el tiempo convenidos.

Art. 2360.—El mandatario debe emplear, en el desempeño de su encargo, la diligencia y cuidado que el negocio requiera y que él acostumbre poner en los propios; y en caso contrario, es responsable de los daños y perjuicios que cause.

Art. 2361.—El mandatario no puede compensar los perjuicios que cause, con los provechos que por otro motivo haya procurado al mandante.

Art. 2362.—El mandatario que se excede de sus facultades, es responsable de los daños y perjuicios que cause al mandante y al tercero con quien contrató, si éste ignoraba que aquel traspasaba los límites del mandato.

Art. 2363.—El mandatario está obligado á dar al mandante cuentas exactas de su administracion, conforme al convenio, si lo hubiere; no habiéndolo, cuando el mandante las pida y en todo caso al fin del contrato.

Art. 2364.—El mandatario tiene obligacion de entregar al mandante todo lo que haya recibido en virtud del poder.

Art. 2365.—Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará aun cuando lo que el mandatario recibió no fuera debido al mandante.

Art. 2366.—El mandatario debe pagar los intereses de las sumas que pertenezcan al mandante, y que haya distraído de su objeto é invertido en provecho propio, desde la fecha de esa inversion; así como los de las cantidades en que resulte alcanzado, desde la fecha en que se constituye en mora.

Art. 2367.—Si se confiere un mandato á diversas personas respecto de un mismo negocio, aunque sea en un solo acto, no quedarán solidariamente obligadas si no se convino así expresamente.

Art. 2368.—En el caso del artículo anterior, cada uno de los mandatarios sólo será responsable de sus actos; y si ninguno ejecutó el mandato, la responsabilidad que de esto resulte se repartirá por igual entre cada uno de los mandatarios.

Art. 2369.—El mandatario puede encomendar á un tercero el desempeño de un mandato, si tiene facultad expresa para ello.

Art. 2370.—Si se le designó la persona